

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2022-00477-00 proveniente del JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión desde el punto de vista formal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° .2464**

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DUNFAY CORTES VICTORIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LINA PATRICIA VITERI RENGIFO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-003-2022-00477-00</b>

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la señora **DUNFAY CORTES VICTORIA** actuando en nombre propio, instaura demanda Ordinaria Laboral en contra de la señora **LINA PATRICIA VITERI RENGIFO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022, que indica: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
2. Los procesos laborales de única instancia son aquellos cuya cuantía es inferior a 20 salarios mínimos mensuales según el artículo 12 del código procesal del trabajo y el presente fue radicado bajo el pensamiento de que era uno de ellos, si bien, dentro de esa premisa no era necesario que la demandante estuviera representada por un abogado, se debe indicar que conforme lo determinó el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales dada la cuantía del mismo, la

competencia recae sobre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, donde para su presentación si es necesario que sea a través de apoderado judicial, por lo que se insta a la dte para que se sirva otorgar poder a un profesional del derecho, para que la represente dentro del presente asunto.

No obstante, cuando se reciben demandas de los Juzgados de Pequeñas causas por competencia, estas son adecuadas a Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA INSTANCIA, sin embargo como en el presente caso se está inadmitiendo por otras causales, se insta a la demandante para que adecue su demanda a UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. (INCLUYENDO EL PODER).

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **DUNFAY CORTES VICTORIA** en contra de la señora **LINA PATRICIA VITERI RENGIFO**, por los motivos expuestos con precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación la cual debe ser enviada de manera electrónica en un solo PDF, es el buzón electrónico [J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IMPORTANTE:** Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM**. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

